

# MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN GENERAL DE VEHÍCULOS

Se ha publicado en el B.O.E., con fecha de 23 de enero, la Orden PRE/52/2010 de 21 de enero, por la que se modifican los Anexos II, IX, XI, XII Y XVIII del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1988, de 23 de diciembre.

Se destacan a continuación aquellas **modificaciones introducidas** que afectan de un modo directo a los vehículos destinados al transporte de mercancías.

Se incorpora al **Anexo II un apartado D)**, para incluir una relación de los servicios a los que se destinan a los vehículos y sus respectivas definiciones, a efectos de su anotación en el permiso de circulación.

“D. Servicio al que se destinan los vehículos”:

A efectos del servicio al que se destinan a los vehículos, que se anota en el permiso de circulación, los vehículos se clasifican con un código alfanumérico de tres caracteres indicativo de dicho servicio, del siguiente modo:

**A. Servicio público**: El vehículo se adscribe a una actividad para cuyo ejercicio su titular necesita de autorización de la Administración.

**B. Servicio particular**: El vehículo se adscribe a una actividad privada de su titular.

Caracteres segundo y tercero, constituidos por dos cifras (se destacan los que en especial pueden afectar al servicio de transporte de mercancías).

01. Alquiler **sin conductor**: vehículo destinado a ser arrendado sin conductor.

10. Mercancías **peligrosas**: vehículo destinado al transporte de materias peligrosas, aunque no se realice con carácter exclusivo.

18. **Actividad económica**: automóvil con al menos cuatro ruedas, destinado al transporte de mercancías, cuya masa máxima autorizada es igual o inferior a 3.500 kgs, que está afectado significativamente a una actividad económica de acuerdo con la normativa tributaria.

20. Mercancías **percederas**: vehículo destinado al transporte terrestre de productos alimentarios a temperatura regulada, aunque no se realice con carácter exclusivo.

En el **Anexo IX “Dimensiones máximas autorizadas a los vehículos para poder circular, incluida la carga”** en lo relativo a la Tabla 3 “Dimensiones máximas autorizadas”, el párrafo “**alturas**” pasa a ser redactado de la siguiente manera:

Altura máxima de los vehículos incluida la carga, como norma general. . **4,00 metros**

Altura máxima de los autobuses de la clase I (urbano) . . . . . **4,20 metros**

Altura máxima de los siguientes vehículos, incluida la carga de **4,50 metros**:

- **Portavehículos:** Camiones (rígidos) y conjuntos de vehículos (trenes de carretera y vehículos articulados), cuando estén especializados en el transporte de vehículos.
- **Vehículos grúa:** los destinados a la retirada de vehículos accidentados o averiados.
- **Vehículos que transportan contenedores cerrados homologados para el transporte combinado o intermodal.**

Se incorpora un apartado relativo a la señal **V-21 “Cartel avisador de acompañamiento de vehículo especial o de vehículos en régimen de transporte especial”**. Deberán llevar esta señal los vehículos cuando circulen sólo en función y en servicio de acompañamiento a la circulación de un vehículo especial o en un vehículo en régimen de transporte especial, deberá colocarse en la parte superior del vehículo, según las directrices que en la presente Orden se detallan.

Se modifica la regulación de las señales **V-23 sobre el “Distintivo de vehículos de transporte de mercancías”**. Se deben señalar los vehículos largos y pesados, así como sus remolques, tanto en la parte trasera como el lateral del mismo, según se detalla en la presente Orden. La entrada en vigor de la obligación del distintivo será obligatoria para los vehículos que se matriculen a partir del **10 de julio de 2011**, siendo voluntaria para los matriculados con anterioridad.

Se amplía el concepto de **carga indivisible** en el anexo IX: «Se considera también carga indivisible la constituida por varios elementos de la misma naturaleza y destinados al mismo fin, con dimensiones idénticas o diferentes, de los que una o dos de las dimensiones del mayor elemento del conjunto exceden las dimensiones máximas establecidas en la respectiva reglamentación.»

Se incorpora en el **anexo XII relativo a “Accesorios, repuestos y herramientas de los vehículos”** que los turismos, así como los vehículos mixtos y los automóviles destinados al transporte de mercancías, estos dos últimos de masa máxima autorizada no superior a 3.500 kgs, llevarán la siguiente dotación :

- Dos dispositivos portátiles de preseñalización de peligro
- **Un chaleco reflectante de alta visibilidad**, cuya utilización se señala en el Reglamento General de Circulación.
- Una rueda completa de repuesto o una rueda de uso temporal con las herramientas necesarias para el cambio de ruedas

Se elimina la necesidad de llevar luces de repuesto y herramientas para su instalación .

**La Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación (23 julio 2010).**

En la página web de ASETRAVI se encuentra la norma completa, que no se remite dada su gran extensión. No siendo posible acceder a la misma, puede pasar a recogerla por estas oficinas .